



Resolución Ejecutiva Directoral

Ilo, 05 de mayo del 2025



VISTOS: El Expediente Administrativo, que contiene El Memorándum N° 214-2025-GRM-DIRESA-DRISI/DE, Informe N° 073-2025-GRM-DIRESA-DRISI/DE-ADM, Informe N° 117-2025-DRSM-DRISI-ASJU, Informe N° 162-2025-GRM/DIRESA-RSI/ADM/URH, Carta N° 034-2025-GRM/DIRESA/RSI/ADM/URH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Dirección de la Red Salud Ilo, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM, de acuerdo al literal b) del artículo 8° como funcionario de la más alta jerarquía puede expedir Resoluciones Directorales de su competencia;

Que, mediante escrito presentado por la administrada Jenny Ruby Morales Barraza de Farfán, solicitando el pago de la Bonificación diferencial mensual establecido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, como compensación excepcional de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con escrito de fecha 22 de noviembre del 2024, la administrada Jenny Ruby Morales Barraza de Farfán, solicita el pago de la bonificación diferencial mensual establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, quien a su vez argumenta el inicio de un proceso judicial mediante el Expediente N° 065-2021-0-2802-JR-LA-01, el cual culminó con sentencia que declaró fundada su pretensión disponiendo su cálculo de la Bonificación Diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, en base a la remuneración total o íntegra de la demanda desde el mes de diciembre de 1991 a agosto de 1998, empero no se consideró el periodo correspondiente del 01 de setiembre de 1998 a la fecha por lo que en extensión de pretensión solicita se disponga el recalcular del 30% dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, emitiendo la resolución que disponga el cálculo de devengado e interés correspondiente;

Que, así mismo con Resolución Ficta se otorga denegación negativa dicha solicitud sustentando en las Leyes de Presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la bonificación diferencial del 30%, durante los ejercicios presupuestales correspondientes a los años 1991 y 1992, y que han sido otorgadas en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente de dichos ejercicios presupuestales;

Que, habiendo presentado con escrito de fecha 17 de enero del 2025, interpuso el recurso de apelación contra la mencionada resolución ficta, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procediendo a realizar el análisis los actos previos realizado por la Unidad de Recursos Humanos, del reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual por



zona urbano marginal a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, si se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia;

Que, del citado recurso administrativo se aprecia que la administrada cuestiona el contenido de la precitada Resolución Administrativa, interponiendo el Recurso de Apelación en contra de la Denegatoria Ficta incurrió a su petición presentada el 22 de noviembre del 2024, solicitando el nuevo cálculo de la bonificación dispuesta por la Ley N° 25303, para cuyo caso en su numeral 3 solicita se disponga el recalcu del 30% dispuesto por el artículo 184° de la citada Ley desde el 1 de setiembre de 1998 a la fecha emitiendo la Resolución que disponga el cálculo de devengados el cual se deberá calcular los intereses correspondientes;

Que, el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 1991, tuvo carácter temporal, cuya finalidad estuvo orientado a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, de lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley;

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, de fecha 9 de enero de 1992, posteriormente el artículo 269° Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141°, 153°, 156°, 161°, 163°, 164°, 166°, 170°, 173°, 174°, 1849, 185°, 205°, 213°, 216°, 218°, 230° -incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación-. 233 234°, 235°, 240°, 254°. 2879. 2880. 289°. 290° 2929 y 307° de la Ley 25303, el artículo 4°, de la Ley 25308; los artículos 146 y 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y los artículos 270° y 375° del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31° y 32° de la Ley 25185. El artículo 13° del Decreto Legislativo 573°. El artículo 240° de la Ley 24977;

Que, mediante proceso judicial N° 065-2021-0-2802-JR-LA-01, seguido por Jenny Ruby Morales Barraza de Farfán, en contra de la Red Salud Ilo, la administrada solicito la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta de primera instancia y de la Resolución denegatoria Ficta de Segunda instancia asumida por el exceso de plazo de ley y se ordene a la Red Salud Ilo el reconocimiento de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, cumpla con el reintegro del pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total (mes a mes) en las remuneraciones de la demandante y en atención a lo preceptuado en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 puesto que se viene abonando un monto menor que es de S/ 36.16. la misma que concluye con sentencia que declara fundada la demanda interpuesta. Declarando Nula la Resolución Ficta Negativa por el que se le niega el pago de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, contenido en el escrito de fecha 19 de noviembre del 2024, en contra de la resolución ficta negativa que rechaza el pedido de la demandante, del escrito de fecha 15 de enero del 2025, Ordeno que la Red Salud Ilo: Expida resolución disponiendo el calculo de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, en base a la remuneración total o integra de la demandante, desde el mes de diciembre del año 1991, en base a la remuneración total o integra de la demandante, desde el mes de diciembre del año 1991, mandato que ha cumplido la Entidad;

Que, en ese sentido, no se ha concedido el derecho a la bonificación diferencial. No siendo materia de controversia el cálculo de la bonificación diferencial del 30% establecida por la Ley N° 25303 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 1998 a la fecha, dicho recalcu no es posible por no encontrarse reconocido su derecho por el periodo solicitado;



Que, con documentos de VISTOS, emitidos por la dirección ejecutiva, mediante la Oficina de Administración, y de acuerdo con el informe emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica sobre el recurso de apelación interpuesta por la administrada Jenny Ruby Morales Barraza de Farfán, se declare infundado el recurso de apelación por no encontrarse reconoció su derecho por el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 1998 a la fecha, encontrándose en sentencia en alidad de cosa juzgada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 1991, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones y facultades conferidas al director ejecutivo mediante Resolución Directoral N° 403-2024-GRM-DIRESA-DR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación en contra de la resolución ficta, recaída en el presente proceso administrativo interpuesto por la administrada **Doña Jenny Ruby Morales Barraza de Farfán**, fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la impugnante, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer, que la Unidad de Informática Telecomunicaciones y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Red de Salud Ilo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA
RED INTEGRADA DE SALUD ILO
.....
D. JESUS SEGUNDO OCHOA NUÑEZ
COP. 13798
DIRECTOR EJECUTIVO RED INTEGRADA DE SALUD ILO

JSON/DE
RAPQ/UAJ
Jachv/as.
Arch.
Interesados